

K47
-mb
m41
U. 11



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1870

NUMERO 6719.

Enero 3 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Dispone que los cortes de caja se remitan en pliego certificado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª
—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que esa oficina remita los cortes de caja mensuales y los demas documentos que debe ministrar, segun se le ha prevenido por esta secretaria, en pliego certificado, pues además de la mayor seguridad en la conduccion, es indispensable vigilar el cumplimiento de las circulares que sobre revision de dichos documentos se han expedido, confrontando la fecha de ellos con la que aparezca en el sello del certificado puesto por la respectiva oficina de correos.

Independencia y Libertad. México, Enero 3 de 1870.—Romero.

NUMERO 6720.

Enero 6 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Resuelve que los empleados de la Federacion estan sujetos al pago de las contribuciones impuestas en los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª
—En vista de la consulta que esa aduana marítima hizo a este ministerio en 25 de Octubre último, relativamente al derecho que el Estado pueda tener para imponer contribuciones sobre los sueldos que los empleados federales disfrutan en él, y oido el informe que a este respecto emitió la seccion primera de este propio ministerio; el ciudadano presidente de la República ha tenido a bien determinar se diga a vd., que estando prevenido por el art. 31 de la Constitucion, que todo mexicano debe contribuir para los gastos públicos de la Federacion, del Estado y del municipio en que resida, de la manera proporcional y



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

equitativa que disponen las leyes, esa oficina no debe resistir el pago de la contribucion personal que le cobra el recaudador de rentas del Distrito; á no ser que el decreto expedido por la legislatura del Estado no tenga las circunstancias que exige la Constitucion, en cuyo caso hará uso de sus derechos en la forma que ella misma marca.

Todo lo que digo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 6 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

NUMERO 6721.

Enero 8 de 1870.—*Decreto del congreso general*.—*Autoriza al Ejecutivo para habilitar de edad á los mayores de 18 años y legitimar á los hijos naturales.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los mayores de 18 años y menores de 21 en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Podrán asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad, acreditando tener la de 18 años por lo ménos, y la instruccion que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.

Por último, los hijos naturales que acreditaren tener ese carácter y pretendieren ser legitimados, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, mediante solicitud de parte legítima.

2. Esta ley será aplicada á cada caso por el Ejecutivo de la Union en el Distrito federal, y en la Baja-California por el jefe político del territorio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 6 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 8 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 8 de Enero de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano...

NUMERO 6722.

Enero 9 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Ordena que en presencia de los jefes de Hacienda se haga el recuento del papel sellado que se remita á la administracion del ramo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—*Circular*.—Por la administracion general de la renta del papel sellado se ha prevenido á los administradores principales de su dependencia, que al recibir las rentas de sellos que se hagan, dé aviso á la jefatura de Hacienda respectiva, para que en presencia del jefe ó encargado de ella, se abran los cajones y se haga el recuento de su contenido; y con el fin de que por parte de vd. tenga su cumplimiento esta

NUMERO 6724.

Enero 13 de 1870.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Remite ejemplares de las bases aprobadas para que la Comision mixta resuelva las reclamaciones entre la República Mexicana y los Estados- Unidos de América.*

Secretaría de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Remito á vd. ejemplares del reglamento acordado por la Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados- Unidos de América, reunida en Washington conforme á la convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados- Unidos de América para el arreglo de reclamaciones, á fin de que se sirva vd. publicarlo y disponer que se le dé la mayor circulacion posible en el Estado de su digno mando, para que se sujeten á él los ciudadanos mexicanos residentes en la comprension del mismo, que tengan reclamaciones que hacer contra el gobierno de los Estados- Unidos del Norte, con arreglo á la citada convencion.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

COMISION MIXTA

DE LA REPUBLICA MEXICANA Y DE LOS ESTADOS- UNIDOS DE AMERICA.

Washington, Agosto 10 de 1869.

Acordado: Que la Comision adopta y prescribe las siguientes bases, para el arreglo de los negocios que le están encomendados, á saber:

Bases y reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convencion celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República Mexicana y los Estados- Unidos de América.

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la Comision por los respectivos gobiernos, se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios,

disposicion, por acuerdo del C. presidente se la comunico para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, 9 de Enero de 1870.—*Romero*.—C. jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6723.

Enero 13 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Establece en las oficinas plazas de meritorios para los alumnos de la Escuela de Comercio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El ciudadano ministro de Justicia, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la junta directiva de estudios, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar que se establezcan desde luego en todas las oficinas públicas de la Federacion, plazas de meritorios, debiendo exigir sus jefes como condicion precisa para ser admitidos a dichas plazas, la de que los solicitantes justifiquen haber sido alumnos de la Escuela de Comercio de esta capital, y cursado con aprovechamiento las cátedras que se explican en la misma.

Lo digo á vd. para su inteligencia, y para que se sirva vd. comunicar este supremo acuerdo á las oficinas que dependen del ministerio de su digno cargo.

Y lo traslado á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Romero*.

en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separación los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República Mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado de todos los procedimientos oficiales de los comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la convencion, serán remitidas á la Comision por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas despues de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfaccion de los comisionados, no se hubieren remitido antes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas á los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar firmado y reconocido por el reclamante, ó estando éste ausente del distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así; y deberá estar, además, suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamacion, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a) El importe de la reclamacion; el tiempo y lugar en que tuvo su principio; la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada; los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamacion, y todos los hechos en que se funda la reclamacion.

(b) Por quien y en favor de quien se presenta la reclamacion.

(c) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República Mexicana ó de los Estados-Unidos, segun lo requiera el caso, y en este evento, si es ciudadano ori-

ginario ó naturalizado, y dónde tiene su domicilio en la actualidad; en caso de reclamar en su propio nombre, si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion y dónde estaba entónces su domicilio; cuando reclame en nombre de otro, si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion y dónde tenia entónces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante, al tiempo que tuvo su origen la reclamacion, estaba establecido en un país extranjero, se expresará entónces si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país, y le habia prestado el juramento de fidelidad.

(d) Si todo el monto de la reclamacion pertenece en la actualidad y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante, y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entónces se expresará quién es esa persona y cuál es ó era la naturaleza y extension de su interes; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribucion la traslacion de los derechos ó intereses, si llegó á hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e) Si el reclamante, ó cualquiera que en algun tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada, ó á alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero, ú otro equivalente ó indemnizacion, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamacion, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f) Si se presentó la reclamacion antes del 1º de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos gobiernos, ó al ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados-Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la Comision, deberán ser por escrito, y serán entregadas á los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, ó en su nombre, despues de que se hubieren abierto las sesiones en los dias en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos, ya sea que se reciban en pro ó en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme á las siguientes reglas:

(a) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones, se presentarán con los memoriales: ninguna prueba se recibirá despues, excepto aquellas que puedan tener relacion con las pruebas presentadas por parte de cualesquiera de los gobiernos, á no ser que hubiera alguna cosa especial, demostrada y apoyada por una declaracion jurada ó protestada, conforme á la ley de los respectivos países.

(b) Toda declaracion deberá constar por escrito, y bajo juramento ó protesta, otorgado debidamente segun las leyes del lugar en que se diere, por ó ante un magistrado competente por dichas leyes para recibir disposiciones, que no tenga interes en la reclamacion á que se refiera la declaracion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo, que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado ó persona autorizada para recibir la declaracion en los términos expresados, deberá certificar la fé que merezca la persona que juró ó protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento ó protesta, por alguna otra persona que fuere conocida á dicho magistrado, que no tenga interes en la reclamacion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona interesada en ella, y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposicion deberá extenderse por escrito por la persona que la reciba, ó por otra en su presencia, que no tenga inte-

res, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion, y se leerá cuidadosamente al deponente por el magistrado, ántes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c) Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de la República Mexicana ni de los Estados-Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los dos gobiernos que resida en dicha ciudad, puerto ó lugar, siempre que dicho empleado no tenga interes, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion á que se refiere la declaracion recibida en los términos referidos. En todos los demás casos, sea en la República Mexicana, en los Estados-Unidos ó en cualquiera lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaracion para recibirla.

(d) Todo afirmante ó declarante debe fijar en su deposicion, su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupacion, y dónde tenia su residencia y cuál era su ocupacion cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto á los cuales ha declarado; y debe tambien hacer constar si tiene algun interes en la reclamacion, en cuyo apoyo ó contra la cual se ha tomado su declaracion, y cuál sea ese interes; y si tiene algun interes eventual en la misma, cuál sea su extension, y qué hecho deberá verificarse para que él pueda tener derecho á recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los comisionados. Se le exigirá tambien que diga si es agente ó apoderado del reclamante ó de alguna persona que tenga interes en la reclamacion.

(e) Los papeles originales ú otros documentos que se presentaren en prueba, deberán estar certificados en los términos que se fijan en la segunda de estas reglas; pe-

ro cuando algun hecho es conocido solamente por el reclamante, podrá presentar como prueba su propio juramento ó protesta. Los papeles manuscritos de alguna persona que hubiere fallecido, ó cuya residencia fuere desconocida al reclamante, se podrán comprobar por la identificación de la letra, y por la prueba de la muerte de la persona que los escribió ó de su partida á lugares desconocidos.

(f) Cuando la reclamacion nazca de la captura ó pérdida de alguna embarcacion ó buque ó de su cargamento, deberá presentarse copia del rol ó registro del buque ó embarcacion, juntamente con los originales de la licencia aduanal, manifiestos y todos los demas papeles y documentos que exigen las leyes de la República Mexicana ó de los Estados-Unidos respectivamente, que dicho buque poseia en su último viaje, si es que están en poder del reclamante ó puede obtenerlos, y cuando esto no sea posible, deberá presentar copias certificadas de los mismos documentos, segun lo exija la ley de los respectivos países, afirmando con juramento ó protesta en legal forma, que los originales no están en su poder ni los puede obtener.

(g) En todos los casos en que la propiedad de cualquier especie, por cuya captura ó pérdida se ha presentado una reclamacion, hubiere estado asegurado al tiempo de la captura ó pérdida, se deberá presentar original la póliza del seguro, ó una copia certificada de ella.

(h) Si el reclamante es ciudadano naturalizado de la República Mexicana ó de los Estados-Unidos, segun sea el caso, deberá presentar una copia debidamente certificada del acta ó carta de su naturalizacion.

6. De todos los memoriales se entregarán á los secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto, en español, y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República Mexicana pueden presentar sus documentos y

pruebas en español, y los de los Estados-Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, mientras otra cosa no dispongan sobre este particular los comisionados.

7. Desde que un reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República Mexicana ó por la de los Estados Unidos; pero por justa causa probada por cualquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

Acordado: Que cuando la comision cierre su presente sesion, entrará en receso para volverse á reunir en esta ciudad el primer lunes de Diciembre próximo, y entónces procederá á considerar si los memoriales que hasta esta fecha se hubieren presentado á los secretarios están en debida forma y listas para ser admitidos á examen; y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los comisionados en aquella fecha. Si algun reclamante quisiere más tiempo para presentar su memorial ó alegato, deberá al efecto presentar en ese dia, ó antes, un ocurso en el que manifieste las razones que le asistan para solicitar la próroga.

Por orden de los comisionados, *J. Carlos Mejía*.—*George G. Gaither*, secretarios.

Es copia. México, Enero 13 de 1870.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

NUMERO 6725.

Enero 14 de 1870.—*Decreto del congreso.*
—*Señala dia para que se verifiquen las elecciones de diputados al congreso de la Union en algunos distritos del Estado de Durango.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango se verificarán elecciones de diputados al congreso de la Union y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia: tendrán lugar las primarias el tercer domingo de Marzo próximo, las secundarias el primer domingo de Abril, y las de 4º magistrado al siguiente dia.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.—Durango.

NUMERO 6726.

Enero 17 de 1870.—*Decreto del gobierno.*
—*Publica el del congreso de la Union de 15 del mismo mes, que suspende las garantías individuales y concede amplias autorizaciones al Ejecutivo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se suspenden por seis meses:

I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "la propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

II. La garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con qué satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

III. Las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion,

confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

2. La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion."

3. Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que en ningun caso podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. La primera parte del art. 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

6. La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

7. En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de común.

9. Se declarará que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en lo que no se opone á la Constitucion federal, quedando derogados sus arts. 6º y 54 y la excepcion que establece el art. 5º

10. El jefe militar de una sedicion á

mano armada, los militares que se pasen al enemigo de capitan para arriba y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

IV. Los asesores militares nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

V. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personal-

mente de cualquiera omision en que incurran.

11. Queda autorizado el Ejecutivo para dictar en los ramos de Hacienda y Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento de la paz hasta la próxima reunion del congreso, á quien dará cuenta de esta autorizacion dentro de los primeros quince dias de su inmediato periodo de sesiones.

12. Esta autorizacion no se extiende á alterar ó modificar la actual organizacion de las oficinas de Hacienda, ni á resolver las cuestiones hacendarias que se hallan pendientes en el congreso.

13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la prévia licencia que exige la ley.

14. El Ejecutivo no podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

15. En las facultades concedidas por este decreto, no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Enero de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6727.

Enero 18 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.*

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejta, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1870.—*Mejta*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6728.

Enero 18 de 1870.—*Decreto del congreso*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.*

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: